

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2022

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, expedida mediante Decreto número 224 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el 09 de agosto de 2022.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, José Cuauhtémoc Gómez Hernández y Jesús Roberto Robles Maloof, con cédulas profesionales números 4602032, 2196579 y 3184380, respectivamente, que la y los acreditan como licenciada y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Beatriz Anel Romero Melo y Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. ....	4
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción. ....	5
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.....	6
X.	Concepto de invalidez.....	7
	ÚNICO.....	7
	A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad .....	8
	B. Parámetro constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.....	10
	C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas .....	15
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	26
	A N E X O S .....	26



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

- A. Congreso del Estado de Hidalgo.
- B. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

Artículos 3, fracción I, en su porción normativa *“y todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios”*, 72, párrafo tercero, y 79, fracción II, letra B, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, expedida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el pasado 09 de agosto del presente año, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Artículo 3. Son sujetos de esta Ley:*

*I. Las personas servidoras públicas mencionadas en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales, o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios.*

*(...)*

*Artículo 72. La facultad de las autoridades para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribe en:*

*I a II (...)*

*Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*La prescripción se interrumpirá con la notificación al probable responsable de la actuación que genere la misma y, a través de la cual se le otorgue la certeza del acto que se señala como cometido, así como el momento en que este tuvo lugar.*

(...)

*Artículo 79. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en esta Ley, consistirán:*

I. (...)

II. *Tratándose de personas morales:*

A. (...)

*B. inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor de diez años.*

(...)”.

#### **IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

#### **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las normas generales indicadas en el apartado III del presente escrito.

## VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo el 09 de agosto de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del miércoles 10 del mismo mes al jueves 08 de septiembre del año en curso. Por lo tanto, al promoverse el día de hoy la acción es oportuna.

## VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi

---

<sup>1</sup> “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)”

<sup>2</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)”

calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>3</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución con la facultad para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** Los artículos impugnados regulan cuestiones sustantivas y procesales en materia de responsabilidades administrativas, ya que refieren a:

- a) las personas sujetas a ese régimen,
- b) el momento en que se interrumpirá la prescripción de la infracción administrativa y,
- c) el plazo que se podrá imponer como sanción de inhabilitación tratándose de faltas administrativas de particulares, específicamente de las personas morales.

Sin embargo, este Organismo Nacional advierte que el establecimiento de dichas hipótesis vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que el legislador local no puede variar la regulación sobre aspectos inherentes a los sujetos obligados, las sanciones y reglas del procedimiento ya prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión.

Además, las disposiciones que se tildan de inconstitucionales generan una doble regulación sobre cuestiones ya previstas en la Ley General, ocasionando incertidumbre jurídica a los destinatarios.

En el presente concepto de invalidez se expondrán los argumentos por los que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito son incompatibles con el parámetro de regularidad constitucional, específicamente, por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Lo anterior es así en virtud el Legislador local alteró cuestiones sustantivas del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos al establecer en las normas impugnadas cuestiones referentes a los sujetos, la prescripción y la sanción de inhabilitación por faltas administrativas cometidas por

personas morales particulares, que no se ajustan a la Ley General de la materia, generando una doble regulación que produce incertidumbre jurídica a los destinatarios de las normas.

Para arribar a la conclusión anterior, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad a la luz de los estándares nacionales e internacionales; posteriormente, se desarrollará el parámetro constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para finalmente explicar la inconstitucionalidad en que incurrir las normas generales combatidas.

### **A. Derecho humano de seguridad jurídica y principio de legalidad**

El derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, así como en el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales son derechos fundamentales cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, lo que significa que garantizan a toda persona una protección frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden, en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Conforme lo anterior, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Ello significa que el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo, sino también a los entes que intervienen en los procesos de creación legislativa.

No debe perderse de vista que las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma

pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

De tal suerte que, frente al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

En ese sentido, es claro que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En este orden de ideas, es dable afirmar que no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza. Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Hasta lo aquí explicado, es posible resumir los supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

Como corolario, es oportuno mencionar que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

## **B. Parámetro constitucional en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos**

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Dicha reforma tuvo como efecto la modificación de catorce artículos<sup>4</sup> de nuestra Constitución Federal a fin de articular una nueva concepción para prevenir hechos de corrupción, investigar denuncias ciudadanas y las presuntas responsabilidades de que conozcan las autoridades, así como para determinar si éstas existieron y, seguido el procedimiento correspondiente, la sanción aplicable.<sup>5</sup>

Las diversas modificaciones a la Constitución Federal sentaron las reglas y los principios para desarrollar un Sistema Nacional Anticorrupción y fue producto de

---

<sup>4</sup> Artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Véase discusión en la Cámara Revisora, martes 21 de abril de 2015.

más de dos años de estudios, análisis y debates, en los cuales todos los grupos parlamentarios, representados en el Congreso de la Unión, hicieron esfuerzos importantes, presentando iniciativas y estableciendo las discusiones con especialistas en la materia<sup>6</sup>.

En tal virtud, se establecieron los fundamentos del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual se basa en la actuación armónica y coordinada de diversas autoridades, pero con atribuciones propias de ejercicio autónomo entre sí, cuya ejecución se encuentra a cargo de los órganos de control interno, las entidades de fiscalización superior de las cuentas públicas, la investigación y actuación de la Fiscalía Especial contra la Corrupción, en el ámbito nacional, así como por sus homólogas en las entidades federativas, además de los tribunales federal y estatales de justicia administrativa para conocer, sustanciar y resolver los asuntos que impliquen responsabilidades administrativas graves<sup>7</sup>.

Ahora bien, la Norma Fundamental en su Título Cuarto, especialmente en la fracción III del artículo 109, establece los principios y directrices generales de las responsabilidades y sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos, del cual esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado las siguientes bases mínimas que todo régimen en la materia debe observar:<sup>8</sup>

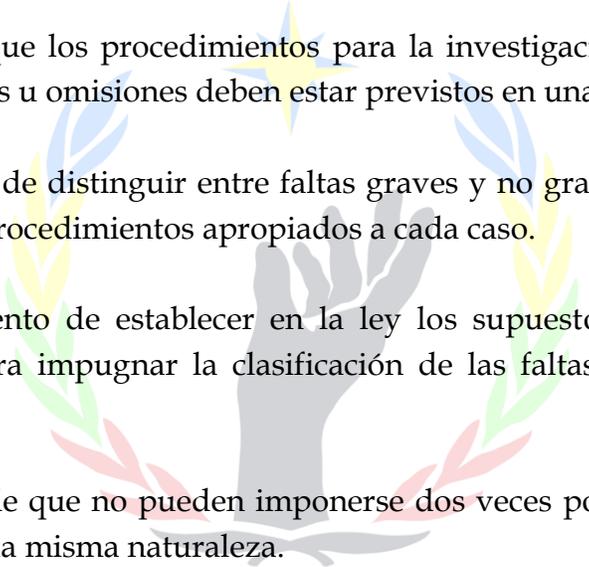
- a. La noción de quien se reputa como servidor público contenida en el artículo 108 constitucional, y la obligación de todo servidor público de presentar su declaración patrimonial y de intereses.
- b. La premisa de que las sanciones administrativas de los servidores públicos se aplicarán por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; por ende, el diseño de las respectivas faltas deberá desarrollarse con relación a la vulneración de uno o más de dichos principios.

---

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 260/2020 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 11 de julio de 2022, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

- 
- c. La regla de que las faltas administrativas serán sancionadas con amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como con sanciones económicas.
- d. La pauta de que las sanciones económicas deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.
- e. La regla de que los procedimientos para la investigación y sanción de los referidos actos u omisiones deben estar previstos en una ley.
- f. La necesidad de distinguir entre faltas graves y no graves y de contemplar sanciones y procedimientos apropiados a cada caso.
- g. El requerimiento de establecer en la ley los supuestos y procedimientos aplicables para impugnar la clasificación de las faltas administrativas no graves.
- h. El principio de que no pueden imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
- i. La previsión contenida en el artículo 114 constitucional de que será la ley donde deban señalarse los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones.
- j. La regla de que cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a 7 años.

Asimismo, y para dar congruencia al sistema, el artículo 73, en su fracción XXIV-V, de la Ley Suprema, faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Como se puede desprender de lo anterior, con la reforma constitucional en materia del Sistema Nacional Anticorrupción –entre otras cosas– se establecieron los principios constitucionales que rigen la materia de responsabilidades de los servidores públicos, y se facultó expresamente al Congreso de la Unión para expedir una ley encargada de desarrollar los principios y bases contenidas en el Título Cuarto de la Ley Fundamental, con la finalidad de dotar de armonía, congruencia y, principalmente, eficiencia al referido Sistema.

A la luz de ese mandato constitucional fue que el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se encarga de desarrollar los principios fundamentales de la materia que regula.

Es importante referir que la Ley General sigue el mandato que establece la fracción III del artículo 109 de la Norma Fundamental, clasificando las faltas administrativas en graves y no graves. Respecto de las graves, el precepto constitucional invocado precisa que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y deberán ser resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Por cuanto hace a las faltas administrativas no graves, indica que la Ley General establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de ese tipo de conductas que realicen los órganos internos de control.

Asimismo, la Constitución Federal establece en el primer párrafo de la fracción III de su artículo 109 que las sanciones que se les puede imponer a los servidores públicos como resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa son las siguientes: amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, de carácter económico, y su establecimiento será de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dichas disposiciones constituyen el marco que deberán observar las legislaciones locales en sus respectivos ordenamientos, ya que la intención del Poder Reformador fue establecer un sistema homologado para generar certidumbre jurídica y facilitar la operatividad del mismo.

En este punto es importante destacar que en la materia que nos ocupa, si bien tanto el Congreso de la Unión como los congresos de las legislaturas locales se encuentran habilitados para legislar en materia de responsabilidades administrativas, deben hacerlo conforme a los parámetros establecidos por la Constitución Federal y la ley marco.

Es decir que si bien el régimen constitucional confiere competencia legislativa a las entidades federativas para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación, es innegable que esa facultad legislativa está sujeta al reparto competencial que fije el Congreso de la Unión en la respectiva Ley General, pues el propósito del constituyente permanente fue mantener cierta condición de concurrencia legislativa.

En tal sentido, el nuevo modelo de concurrencia de distribución competencial delegada al legislador federal ordinario o concurrencia relativa, no inhibe a los Estados de expedir su legislación relacionada con el citado régimen; e incluso, existe un mandato expreso para que las entidades federativas expidan las leyes y realicen las adecuaciones normativas correspondientes para ajustar su andamiaje normativo local de responsabilidades administrativas a lo previsto en la Ley General que expida el Congreso de la Unión, siempre que no se aparten de la distribución competencial prevista en la citada Ley General, así como a la regla de congruencia y no contradicción con dicho ordenamiento<sup>9</sup>.

Esto último significa que las entidades federativas deben ajustarse a lo previsto en las Leyes Generales relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa, pues de lo contrario, se vulneraría la seguridad jurídica y se contravendría la pretensión de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, de ahí que los legisladores locales no deben modificar las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las leyes generales<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, párr. 75.

<sup>10</sup> Sentencias dictadas en las controversias constitucionales 182/2019, 183/2019, 184/2019 y 185/2019, resueltas el 28 de mayo de 2020.

Hasta lo aquí apuntado, el análisis de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción de 2015, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de los procesos legislativos inherentes, denota un ánimo extraordinario de homologar a nivel nacional, el régimen federal y los regímenes locales aplicables.

Por ello es que la referida Ley General no contiene propiamente preceptos que deriven en las legislaturas estatales de espacios amplios de configuración legislativa, por lo que existe un mínimo espacio para la adecuación y, en su caso, sólo en los aspectos necesarios para lograr en los Estados la efectiva aplicación o instrumentación de lo dispuesto por la Ley General.

Dicho en otras palabras, tal como ese Tribunal Pleno lo ha sostenido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas expedida por el Congreso de la Unión sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella<sup>11</sup>.

Lo anterior no significa que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas; no obstante, al hacerlo, **deben ser cuidadosas de que las respectivas normas sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables**<sup>12</sup>.

### C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas

Apuntado el parámetro de validez que a juicio de esta Institución Nacional resulta aplicable, corresponde analizar las normas en combate a la luz de dicho estándar.

---

<sup>11</sup>Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, *op. cit.*, párr. 91.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 92.

Para dar inicio al estudio correspondiente, conviene mencionar que el pasado 9 de agosto de la presente anualidad se publicó en el medio oficial de la entidad la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, cuyo artículo 1º dispone que será de observancia general y determinará las competencias de las autoridades estatales y municipales en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones generales, las sanciones aplicables por las acciones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Es decir, se estableció el régimen de responsabilidades administrativas para el Estado de Hidalgo.

En atención a su objeto se puede arribar a una primera conclusión: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo forma parte del sistema homogeneizado en materia de anticorrupción que mandata la Constitución General.

Concretamente, la Ley local está inmersa en el régimen de responsabilidades administrativas a que se refiere específicamente el artículo 109, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta materia debe entenderse y estudiarse de forma conjunta con la atribución que la Constitución Federal le otorga al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-V, en el sentido de que dicho órgano legislativo tiene reservada facultad para **expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos**, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de la aludida disposición constitucional, el legislador federal expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Tal como lo mandata la Ley Suprema, este ordenamiento **contiene la regulación relativa a los aspectos inherentes a los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción.**

Bajo ese entendimiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas **contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas**, por lo tanto, sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, **sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.**

Con base en lo anterior y recordando que conforme al marco constitucional ya desarrollado, se puede afirmar que tras la reforma constitucional en materia anticorrupción de 2015, se estableció un sistema en materia de responsabilidades administrativas que busca la homogeneización de los regímenes federal y locales, generando como consecuencia que la regulación que se emita respete las bases y principios contenidos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se contravendría el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Acorde con dicha premisa, tal como se explicó en el apartado anterior, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no confiere propiamente espacios muy amplios de configuración legislativa en favor de las legislaturas estatales, lo cual significa que existe un margen mínimo para su adecuación normativa.

Sin embargo, esto último no se traduce en que los Congresos locales tengan prohibido adecuar sus respectivas legislaciones para darle funcionalidad a su régimen de responsabilidades administrativas, siempre que tomen en cuenta que las normas que emitan deben ser congruentes con el sistema que erigió la Ley General relativa, a efecto de garantizar que no pierda homogeneidad.

En este contexto normativo, este Organismo Nacional considera que el legislador del Estado de Hidalgo al expedir la Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad, actuó fuera del régimen de actuación conferido por la Constitución Federal y la Ley General de la materia, pues al establecer los artículos 3, fracción I, en la porción normativa precisada, 72, párrafo tercero, y 79, fracción II, inciso B, del ordenamiento local, diseñó normas sustantivas que son distintas a las previstas en la Ley General y que producen cambios en el sistema de responsabilidades administrativas estatuido por la Norma Fundamental.

Lo anterior es así pues del análisis integral de la Ley referida, este Organismo Nacional advirtió que si bien el legislador local en cierta medida replicó todo lo

previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cierto es que con las normas impugnadas fue más allá de sus atribuciones constitucionales, puesto que alteró el sistema que mandata la Norma Fundamental, el cual –se reitera– debe ser homogéneo.

Para evidenciar la transgresión constitucional en que incurren las normas, resulta pertinente realizar un cuadro comparativo entre la Ley General y la Ley local.

Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.
<p><b>Artículo 4.</b> Son sujetos de esta Ley:</p> <p>I. Los Servidores Públicos;</p> <p>II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y</p> <p>III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Son sujetos de esta Ley:</p> <p>I. las personas servidoras publicas mencionadas en el artículo 149, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo <b><u>y todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales, o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus municipios;</u></b></p> <p>II. Aquellas personas que habiendo fungido en el servicio público se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en esta Ley; y</p> <p>III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.</p>
<p><b>Artículo 74.</b> Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p>Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p><b><u>La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.</u></b></p> <p>Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y</p>	<p><b>Artículo 72.</b> La facultad de las autoridades para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribe en:</p> <p>I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves: y</p> <p>II. Siete años: tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares.</p> <p>Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.</p> <p><b><u>La prescripción se interrumpirá con la notificación al probable responsable de la actuación que genere la misma y, a través de la cual se le otorgue la certeza del acto que se</u></b></p>

<p>como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.</p> <p>En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>	<p><b><u>señala como cometido, así como el momento en que este tuvo lugar.</u></b></p> <p>En ningún caso puede dejar de actuarse en los procedimientos de responsabilidad administrativa por más de seis meses sin causa justificada, sin embargo, de presentarse injustificadamente dicha inactividad, la autoridad que conozca del asunto decretará la caducidad de la instancia a solicitud de la persona señalada como presunta infractora.</p> <p>Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.</p>
<p><b>Artículo 81.</b> Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas:</p> <p>(...)</p> <p><b>II. Tratándose de personas morales:</b></p> <p>a) (...)</p> <p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, <b>por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;</b></p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 79.</b> Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en esta Ley, consistirán:</p> <p>I. Tratándose de personas físicas:</p> <p>(...)</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>A. (...)</p> <p><b>B. Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor de diez años.</b></p> <p>(...)"</p>

Dichos cambios se ven materializados de la siguiente manera:

**a) Sujetos de la norma**

El artículo 3 establece las personas que serán sujetas a esa regulación:

- Servidores públicos mencionados en el artículo 149 de la Constitución Política de la entidad.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> “**Artículo 149.** Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general

- Todas aquellas personas que recauden administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales, o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios.
- Aquellas personas que habiendo fungido en el servicio público se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en esa ley.
- Los particulares vinculados con faltas administrativas.

Como se observa, las personas que se encuentren en cualquiera de esos supuestos podrán ser sujetas a un procedimiento administrativo sancionador por cometer faltas administrativas conforme al procedimiento regulado en esa ley y, por ende, se les impondrá la sanción correspondiente por la autoridad competente.

#### **b) Prescripción**

Por su parte, el artículo 72 prevé las reglas de prescripción de la responsabilidad administrativa, precisando que la facultad de las autoridades para imponer las sanciones reguladas en ese ordenamiento prescribirá de la siguiente manera:

- 3 años tratándose de faltas administrativas no graves
- 7 años cuando sean faltas administrativas graves o faltas de particulares
- Los plazos se computarán en días naturales.
- Los plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

También precisa que **la prescripción se interrumpirá con la notificación al probable responsable de la actuación que genere la misma y, a través de la cual se**

---

a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador del Estado, los Diputados Locales, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.”

**le otorgue la certeza del acto que se le señala como cometido, así como el momento en que este tuvo lugar.**

Finalmente, la disposición señala que en ningún caso se podrá dejar de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa por más de 6 meses sin causa justificada, sin embargo, de presentarse injustificadamente dicha inactividad, la autoridad que conozca del asunto decretará la caducidad de la instancia a solicitud de la persona señalada como presunta infractora.

### **c) Sanción de inhabilitación para personas morales particulares**

En el artículo 79 del mismo ordenamiento, el legislador local estableció las sanciones aplicables cuando las faltas administrativas sean consumadas por personas particulares, ya sean físicas o morales.

Para personas físicas, replicó textualmente la regulación contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; pero, por otra parte, **alteró el sistema** de la materia por cuanto hace a las personas morales, pues las sanciones serán las siguientes:

- Sanción económica
- **Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**
- Suspensión de actividades
- Disolución de la sociedad respectiva
- Indemnización

**Respecto de la sanción de inhabilitación** prevista en la letra B de la fracción II del artículo que se estudia, estableció que **el plazo no será menor de 6 meses ni mayor de 10 años.**

Evidenciado que existen cambios en diversas cuestiones relacionadas con responsabilidades administrativas que se apartan de la regulación contenida en la Ley General, este Organismo Nacional sostiene que el Congreso local actuó fuera del marco de atribuciones que tiene para legislar en la materia, pese a que, como ya se dijo, carece de una mínima libertad de configuración legislativa, la cual se acota sólo a replicar o parafrasear lo previsto en la Ley General.

En efecto, el legislador hidalguense fue más allá de sus atribuciones al regular determinados supuestos vinculados con la materia a que se viene haciendo referencia, tanto del orden sustantivo como procesal, que no son armónicos con la Ley marco.

Ello, pues en el artículo 3, fracción I, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Responsabilidades Administrativas local, **amplió los sujetos** a los que se les aplicará dicho régimen, pues a diferencia de lo previsto en la Ley General, en el Estado de Hidalgo también se consideran servidores públicos por equiparación, para efectos del ordenamiento, a quienes: **1) recauden 2) administren, 3) resguarden y/o 4) manejen recursos económicos municipales, estatales, o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios.**

Por su parte, el artículo 72, párrafo tercero, de la Ley en estudio, **alteró las reglas del procedimiento de investigación**, específicamente, **en cuando a la prescripción de la responsabilidad administrativa**, pues a pesar de que en la Ley General se establece que aquella se interrumpirá **a partir de la clasificación de la falta administrativa** como grave o no grave, el legislador local determinó que para la entidad será a partir de **la notificación al probable responsable de la actuación que genere la misma y a través de la cual se le otorgue la certeza del acto que se le señala como cometido, así como el momento en que este tuvo lugar.**

Es decir, establece una configuración distinta para el cómputo de la interrupción de la prescripción.

Finalmente, el artículo 79, fracción II, letra B, del mismo ordenamiento local prevé una **sanción distinta** a la estatuida en la Ley General respecto de la inhabilitación para las personas morales particulares, puesto que esta se fija por parámetros mínimos diversos, según de la legislación de que se trate:

- Ley General establece un periodo que **no será menor de tres meses** ni mayor de diez años
- Por su parte, ley local determina un periodo que **no será menor de seis meses** ni mayor de diez años

Lo anteriormente expuesto confirma la segunda conclusión a que llega este Organismo Nacional, consistente en que el legislador hidalguense se excedió de sus facultades constitucionales para legislar en materia de responsabilidades

administrativas, pues cambió o varió cuestiones fundamentales en el sistema jurídico en comento que, por disposición Constitucional, tiene que ser homogéneo en todo el territorio Nacional.

En ese orden de ideas, a juicio de esa Institución Autónoma, el Congreso hidalguense: a) amplió los sujetos a los que se les aplicará ese régimen, b) acotó la regla que determina el momento en el que se interrumpirá la prescripción para imponer sanciones administrativas y c) estableció un plazo distinto para la inhabilitación de las personas morales particulares; a pesar de que se trata de cuestiones ya contempladas en la Ley General multirreferida y que estaba obligado a armonizar en su orden interno.

La consecuencia de no homogeneizar su legislación estatal a la Ley marco se patentiza en la materialización de una doble regulación respecto los sujetos, prescripción y sanción de inhabilitación a personas morales particulares, lo cual genera incertidumbre jurídica a toda la sociedad, pero específicamente, a sus destinatarios, pues no conocerán cuál será el régimen que se les aplicará, el de la Ley General o el de la Ley local.

Por todo lo anterior, este Organismo Autónomo sostiene que el Congreso de la entidad no se encuentra habilitado constitucionalmente para modificar cuestiones sustantivas y procesales del sistema general de responsabilidades administrativas. Se reitera que, conforme a lo sostenido por ese Máximo Tribunal, la Ley General no confiere espacios amplios de configuración legislativa favor de los congresos locales, lo que se traduce en que existe un margen mínimo para la adecuación normativa, particularmente, en lo que atañe **al diseño normativo de los sujetos obligados, reglas en el procedimiento, supuestos de infracción administrativa, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquéllas, puesto que de lo contrario** –como ocurre en el presente caso– **estarían contrariando lo dispuesto en la mencionada Ley marco**, lo cual rompe la congruencia que debe prevalecer entre la Ley General y la ley local.

Por ende, cuando el legislador del Estado de Hidalgo estableció las normas impugnadas, se extralimitó en sus facultades legislativas pues conforme al sistema general en la materia, no tiene permitido legislar en ese tipo cuestiones ya reguladas en la Ley General, siendo facultad del Congreso local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aún menos, contrariarla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno señalar que ese Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre las atribuciones reconocidas a las entidades federativas para legislar en materia de responsabilidades administrativas.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 115/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo importantes pronunciamientos acerca de la necesidad de que las legislaciones mantuvieran la uniformidad y congruencia que vislumbró el Poder Reformador de la Constitución con la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, que por su relevancia conviene mencionar a continuación<sup>14</sup>:

- Conforme a la reforma constitucional que crea e integra el Sistema Anticorrupción, el Constituyente previó la emisión de normas de carácter general, en ejercicio exclusivo del Congreso de la Unión, para efectos de que se fijarán de forma homologada y definitiva la distribución de competencia entre las autoridades competentes en el ámbito, en específico, en la especie, de responsabilidades administrativas, a efecto de que la restante normatividad derivada del ejercicio de la facultad de las legislaturas estatales, se rigieran por éstas y regularan conforme a los parámetros previamente establecidos.
- Las legislaturas locales, no pueden ampliar sujetos obligados, supuestos de infracción administrativa, o bien, establecer sanciones a la comisión de aquéllas, puesto que lo contrario, estarían contrariando lo dispuesto en la Ley General.
- La regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones, y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la ley general, en el caso específico, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aún menos, contrariarla.

De tal suerte que es imperioso que las legislaturas locales se ajusten a las previsiones contenidas en la Ley marco, sobre todo en aquellos aspectos reservados únicamente

---

<sup>14</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión el 23 de enero de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, pp. 45-47.

a esta, como son los sujetos, el diseño normativo de las sanciones y de las conductas sancionables, así como las normas procesales, pues de lo contrario se rompería con la congruencia que debe prevalecer entre la Ley General y las leyes locales.

Por ello es que si bien el legislador local puede replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, no tiene permitido modificar el sentido de lo previsto en la Ley General, ni menos contrariar lo ahí dispuesto o establecer normas que resulten incongruentes con la misma.

En ese entendido, resulta contrario a la apuntada pretensión del legislador constitucional y a las finalidades conforme a las cuales estructuró el sistema anticorrupción, que las entidades federativas no se ajusten a lo previsto en las Leyes Generales respectivas, pues en ellas se contienen las bases que les sirven de parámetro de actuación en el ejercicio de su competencia legislativa. De no ser así, se vulneraría la seguridad jurídica y se contravendría la intención de que el sistema funcione de manera eficaz y coordinada, el que los legisladores locales modifiquen las normas que materialmente se relacionan con este nuevo sistema constitucional anticorrupción, contraviniendo las estipulaciones contenidas en las Leyes Generales<sup>15</sup>.

Por todo lo anterior, los artículos 3, fracción I, en su porción normativa *“y todas aquellas personas que recauden, administren, resguarden y/o manejen recursos económicos municipales, estatales o en su caso federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la federación o con sus municipios”*, 72, párrafo tercero, y 79, fracción II, letra B, de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Hidalgo resultan contrarios al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de legalidad, al establecer supuestos normativos que se apartan de los mandatos establecidos en la Constitución Federal y en la regulación general en materia de responsabilidades administrativas, por lo que se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare su invalidez.

---

<sup>15</sup> Cfr. la sentencia dictada en la controversia constitucional 182/2019, resuelta por el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública del 28 de mayo de 2020, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, pp. 27 y 28.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del artículo impugnado, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **A N E X O S**

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, se invoca como hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna. En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley citada, se debe presumir que me encuentro investida de la representación legal de la accionante, salvo prueba en contrario.

2. Copia simple del Decreto número 224 por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicado el 09 de agosto de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a los profesionistas y personas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los personas a las que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



**PROTESTO LO NECESARIO**

---

*Defendemos al Pueblo*  
**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**LMP**